Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA.

jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTES:	DIANA MARCELA MONCADA ARROYAVE, SINDY YULIANA MONCADA ARROYAVE, FRANCISCO GERMAN OSPINA RINCON, CARLOS DAVID ESPINOSA BETANCUR, LINA MARGARITA ESPINOSA BETANCUR, AMPARO BETANCUR PARRA, PEDRO MARIA ESPINOSA TOVAR, Y LUZ ELENA ARROYAVE RIOS.
DEMANDADOS:	CLINICA MEDILASER S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO:	18001310300120210-00445-00

ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA VIRTUAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, A, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A** tal como se encuentra debidamente acreditado en el expediente. De manera respetuosa solicito que se autorice al suscrito apoderado de Allianz Seguros S.A. la comparecencia a través de medios virtuales a la audiencia que se llevara a cabo el día veintiséis (26) de febrero de 2025 a las 09:00 a.m., teniendo en cuenta que el domicilio del suscrito es una cuidad distinta a Florencia-Caquetá.

Es importante resaltar que, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que "***La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes***. (…)".

De manera concordante, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiéndose a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, al respecto la precitada ley refiere:

> ***"ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso*

a la justicia.

> ***Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*** *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)"* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS.* ***Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica****. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (…)" – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá *"(…)* ***manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información*** *y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (…)"*[1]

Ahora, si los preceptos normativos dispuestos previamente no fueran sustento suficiente, resulta imperioso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en

[1] Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

donde se propende por la virtualidad en las audiencias civiles:

> *"2.4.2.* ***No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:***
>
> *a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.*
> *b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez.*
> *c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió."* [2]*–* ***(Subrayado y negrilla por fuera de texto)***

Es así que, ante la posibilidad del Juzgado Primero (01) Civil Del Circuito De Florencia Caquetá, de acceder a medios tecnológicos que permitan la utilización del aplicativo Microsoft Teams, Lifesize, GoogleMeets y otras relativas, para la ejecución de la audiencia programada, solicito respetuosamente al Despacho se realice la audiencia programada para el próximo veintiséis (26) de febrero de 2025 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de manera virtual y/o mixta, de tal manera que se autorice al suscrito apoderado de Allianz Seguros S.A. la comparecencia por medios virtuales.

SOLICITUD

Solicito al Despacho se sirva tomar en consideración los preceptos normativos y jurisprudenciales aquí expuestos y, en consecuencia, teniendo en cuenta que el domicilio del suscrito apoderado se encuentra por fuera de la ciudad de Florencia-Caquetá, se permita la comparecencia virtual a la diligencia que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de febrero de 2025 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), sin perjuicio de que las demás partes intervinientes comparezcan de forma presencial.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC642-2024. Radicación 68001-22-13-000-2023-00533-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.